

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTES: MARÍA ÁNGEL Y YANURIS PAOLA RODRÍGUEZ CUÉLLAR
DEMANDADAS: MARÍA NURY CUELLAR OTALVARO Y MARGARITA PEÑA GARCIA
RADICACIÓN: 18094318400120230001700 **FOLIO:** 308 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 142

Dentro de la oportunidad legal la representante judicial de las demandantes subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo, previstos por los artículos 82, 84, 90, 91 y 391 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, la cual se tramitará por el rito del proceso verbal sumario, promovida por las niñas María Ángel Rodríguez Cuéllar identificada con tarjeta de identidad N° 1.215.713.569 y Yanuris Paola Rodríguez Cuéllar, identificada con el NUIP 1.026.600.795, en contra de su tía materna, María Nury Cuellar Otalvaro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'078.423 de Florencia, Caquetá, y su abuela paterna, Margarita Peña García, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33'214.862 de Mompós, Bolívar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Publico), y, en consecuencia, cítese a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Acorde al numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso notifíquese en forma personal la presente providencia a las citadas autoridades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68bc82dba2e36a32598182710a2a1667e812fdb9ceebab44b05ff7ab853d18**

Documento generado en 25/04/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>